

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

En esta causa Rol N° 257-2.014 del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios seguido por los hermanos Robinson Reinaldo, Gregory John y Robert Michael Green Gómez contra el Fisco de Chile, este último, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, Michael Wilkendorf Simpfendorfer, recurre de casación en el fondo, a fojas 362, contra la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, a fojas 360, que confirmó enteramente la que el veintiuno de octubre de dos mil quince emitiera el juzgado de primera instancia, acogiendo la demanda y condenando al demandado a pagar cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) a cada uno de los actores, por su responsabilidad extracontractual por falta de servicio.

El escrito que formaliza la impugnación menciona como infringidos los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 21, 1437, 2284, 2314, 2316, 2329 y 1698 del Código Civil, además del 341 del de procedimiento civil, que presenta divididos en tres grupos, como se explicará en lo argumentativo. Concluye solicitando se anule el fallo y, en el de reemplazo correspondiente, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Traídos que fueron los antecedentes en relación, se procedió a su vista en la audiencia de veintitrés de

febrero de dos mil diecisiete, con la intervención de los abogados que por ambas partes comparecieron a estrados, habiéndose dejado el asunto en acuerdo.

**Y TENIENDO PRESENTE QUE:**

1°.- Se trata de una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, incoada por tres hijos de doña Alma Berta Gómez Olmos, fallecida por causa de una "asfixia por sumersión", el veintisiete de febrero de dos mil diez, pocas horas después que la alcanzara una ola del maremoto que azotó a la isla Robinson Crusoe del archipiélago Juan Fernández, donde, en su hogar, pernoctaba durmiendo.

Persiguen el resarcimiento del daño moral sucedáneo a la pérdida de la progenitora, que tasan en la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,-) para cada uno, con los reajustes e intereses correspondientes, además de las costas.

El Fisco de Chile se excepcionó de cuatro maneras, en primer término, alegó caso fortuito o fuerza mayor; luego, ausencia de falta de servicio; después, falta de culpa; y, en seguida, inexistencia de relación de causalidad. En subsidio, reclamó el monto de los daños alegados y la manera de calcular los intereses y reajustes.

La sentenciadora del grado, luego de recibida la causa a prueba y producida la que ambas partes aportaron, desestimó las excepciones de caso fortuito o fuerza mayor, de falta de servicio, de ausencia de culpa y de vacío de relación de causalidad, considerando acreditados los daños

y, regulándolos en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para cada demandante, según se dejó dicho en lo expositivo.

Apelada esa resolución por el perdidoso, la Corte la mantuvo, sin modificaciones y con breves adiciones, en sentencia que da lugar al alzamiento de esta vista;

2°.- En el considerando 16° de su sentencia, la jueza estampó como hechos pacíficos y no controvertidos, los siguientes:

1) la madrugada del veintisiete de febrero de dos mil diez, a las tres treinta y cuatro horas (03:34) se registró un terremoto de magnitud ocho coma ocho (8,8) en la escala Richter,

2) el movimiento sísmico generó un maremoto cuya primera ola afectó a la Isla Robinson Crusoe a las cuatro coma veinticinco horas (4:25), en tanto una segunda a las cuatro coma cuarenta horas (4:40),

3) en ese territorio insular no se percibió movimiento telúrico alguno,

4) entre el remezón telúrico captado en el Continente y la llegada de la primera ola a la isla, transcurrieron cincuenta y un minutos (51),

5) en la isla no se recibió comunicación oficial de alguna autoridad del Estado que alertara sobre la ocurrencia de maremoto, y

6) doña Alma Berta Gómez Olmos falleció a la edad de sesenta y dos años, en el mismo lugar, al no poder escapar de las olas;

3°.- Más adelante, en el fundamento 19°, la magistrada llegó a las siguientes conclusiones fácticas, luego de analizar la prueba rendida:

1) el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, SNAM, que está a cargo del Servicio Hidrográfico de la Armada, SHOA, recibió del Pacific Tsunami Warning, PTWC, a las tres coma cuarenta y ocho horas (3:48) del veintisiete de febrero de dos mil diez, un boletín que informaba que la magnitud del sismo en Chile "tiene el potencial para generar un tsunami destructivo". (fojas 306),

2) ese mensaje generó que a las tres coma cincuenta y una horas (3:51) el SHOA difundiera, por VHF (Very High Frequency o banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias 30 a 300 MHz), una alerta de tsunami a la Oficina Nacional de Emergencia, ONEMI,

3) esa alarma no fue recepcionada por autoridad alguna en la isla,

4) no consta que la ONEMI haya transmitido la alerta de maremoto a las autoridades civiles,

5) tampoco consta que todos los medios técnicos y comunicacionales con que contaba el Estado de Chile a la fecha de los hechos, hayan sido inidóneos o inaptos para transmitir un mensaje de alerta de tsunami a la población civil de la isla,

6) el personal de la ONEMI ni siquiera intentó difundir una alerta de tsunami a las autoridades civiles pertinentes; no emitió comunicación alguna,

7) los órganos de la Administración del Estado -ONEMI y SHOA- no mantenían en uso medios de comunicación eficientes para actuar en condiciones de anormalidad,

8) esos órganos no generaron la alerta roja,

9) ello impidió que la población de la isla pudiera tomar conocimiento oportuno de la proximidad del maremoto,

10) la falta de comunicación oportuna a los habitantes de Juan Fernández fue la causa directa del fallecimiento de la madre de los pretendientes, y

11) su deceso les acarreó un sufrimiento moral traducido en la tristeza por la ausencia definitiva de quien los unía;

4°.- La primera parte del recurso se concentra en la errada calificación de la falta de servicio.

Considera que se ha aplicado falsamente los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 y que no se ha dado aplicación a los artículos 2284, 2314 y 2329 inciso primero del Código Civil.

Puntualiza que la impugnación se efectúa "sobre la base de los hechos establecidos en la causa" (fojas 368), particularmente que el Estado no mantuviera en uso medios de comunicación eficientes que actuaran en condiciones de normalidad, primero, y que no se haya expedido alerta de tsunami a los habitantes de la isla, segundo.

A juicio del demandado, se trata de supuestos de realidad que no reúnen las características necesarias para ser calificados como constitutivos de falta de servicio, calificación que exigía se evaluara el comportamiento de

los órganos concernidos de la Administración -ONEMI y SHOA- en relación con las características específicas del evento de la naturaleza que condicionó su proceder, habiendo debido considerarse los medios con que efectivamente se contaba en el momento; en ese sentido, critica que se haya apreciado el comportamiento de la autoridad a partir de una mera expectativa proveniente de un servicio en funcionamiento ideal, desentendiéndose del hecho público y notorio de haberse estado en presencia de uno de los desastres mayores de la historia moderna de la humanidad, que generó "un verdadero caos tanto en la población como en la respuesta que, frente a tal escenario, debía provenir del aparato estatal que, también, fue afectado por este hecho de la naturaleza." (fojas 371), pues "los desastres naturales de gran escala son muy difíciles de manejar principalmente en las primeras horas de ocurrido el hecho" (fojas 373). Tales vicisitudes hacen que la noción de "mal funcionamiento del servicio público" admita graduaciones, por tratarse de un concepto variable, lo que significa que el Estado haya de responder únicamente ante faltas graves, factor éste que obliga a tener en cuenta la realidad concreta del servicio, los medios con que cuenta, la posibilidad cierta de actuación, el nivel de desarrollo y la realidad nacional en que está inmerso, aspectos que, en definitiva, condicen con una "organización administrativa cuya robustez dependerá, precisamente, de la forma en que la decisión legal democrática haya resuelto..." la fórmula que juzga adecuada (fojas 372). Prosigue señalando que el

deber de servicio resulta únicamente de la ley, como se desprende, por lo demás, del artículo 2284 del Código Civil, según el cual las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes; cuando lo primero, entonces se expresan en la norma. De ello deriva que en materia de falta de servicio deba concurrir una causalidad "ponderada", es decir, aquella que pasa por un juicio de adecuación de la causa a las consecuencias conocidas, "partiendo de un criterio de previsibilidad que aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad del resultado" (fojas *idem*), descartando los resultados remotos, extraños, alejados de lo regular y ordinario. Los actos u omisiones que dan lugar a la falta de servicio no pueden ser analizados en abstracto, haciéndose imprescindible indagar, en el caso concreto, el grado de exigibilidad de una conducta determinada; como puede apreciarse, no cabe utilizar como referente el comportamiento normal, sino un estándar circunstancial en que se sopesa la influencia de los distintos factores que inciden en la real prestación del servicio. Añade que incumbe a la jurisdicción calificar si, en el muy particular contexto, el ente administrativo respondió a su deber de prestar el servicio que la ley le encomienda; entonces el nivel de exigencia varía, reduciéndose a aquello que se tiene derecho a esperar del servicio, atendidas las circunstancias de tiempo y de lugar, además

de la disponibilidad de recursos propiciada por el esquema en vigencia.

En suma, en esta primera parte de su queja la defensa del Fisco de Chile queda sintetizada en la siguiente oración: "la magnitud del desastre natural condiciona y atenúa la reacción de la Administración de manera que, responsabilizarla en estas condiciones, es un contrasentido. Aquel desastre, en tanto fuerza mayor, afecta el estándar de cuidado exigido e incide en la forma en que debe entenderse la obligación de la Administración del Estado en este caso concreto y, por lo mismo, atenúa la exigibilidad de su obligación de tener que emitir una alerta de tsunami para la localidad de Juan Fernández. En otros términos: la mera omisión de la alerta, en el caso específico materia de autos, no hace responsable al Estado de los perjuicios y, por ello, una pretensión de indemnización, bajo este supuesto, debe rechazarse por ausencia de falta de servicio." (fojas 373);

5°.- La segunda parte del recurso objeta que se haya tenido por establecida la relación causal entre la conducta constitutiva de falta de servicio, ya precisada en el motivo anterior, por una parte, y la muerte de la madre de los demandantes, por la otra.

El defecto lesionaría los artículos 21, 1437, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, aparte de los preceptos 4 y 42 de la Ley 18.575. A falta de definición legal del concepto de relación causal, por aplicación del artículo 21 del Código Civil ha de estarse a lo que por tal entienden



los especialistas, que han coincidido en punto a que la causalidad constituye un requisito irrenunciable de la responsabilidad extracontractual y que ello fluye de los artículos mencionados, vale decir, 1437, 2314, 2316 y 2329 de idéntica compilación.

La asunción del quejoso en estos respectos es que en el caso no media relación de causalidad; que los jueces se han limitado a considerar la dimensión naturalística o puramente material del concepto -el deceso se siguió del tsunami, la falta de comunicación y la ausencia de alerta- haciendo abstracción del tema de la imputación normativa u objetiva de los daños producidos.

La atribución normativa del daño a la conducta apreciada como civilmente ilícita, no abarca todo aquello que natural o materialmente se haya seguido de esa determinada causación, sino nada más lo que le es atribuible de acuerdo con la ley vinculante; ello presupone una imputación normativa u objetiva a cargo de un juicio de valor que escapa a los resultados puramente mecánicos. Este tipo de apreciación requiere tener en cuenta aspectos como los de la previsibilidad, evitabilidad, verosimilitud y otros substantivos adjetivados por el estilo.

Los juzgadores prescindieron totalmente de tan fundamental enfoque, lo que lleva al recurrente a concluir, en esta segunda parte de su acusación, que "resulta manifiesto que la única causa directa y necesaria de la muerte de la víctima es el hecho de la naturaleza, consistente en un terremoto y un posterior tsunami, que

interrumpió cualquier nexo causal entre la actuación de la Administración del Estado -cuya obligación de conducta se vio fuertemente atenuada por la entidad del desastre- y el resultado de muerte por el cual se pretendió hacer responsable a mi representado." (fojas 384)

Asevera que la desconsideración de la perspectiva de imputación normativa hizo que, en definitiva, con la sola consideración del prisma naturalístico se haya dejado al demandado fuera de la posibilidad de convencer que no estaba en situación de responder más allá de lo que el ordenamiento normal y previsiblemente le posibilitaba;

6°.- La tercera y última sección del recurso está emparentada con el tema probatorio y consiste en haber considerado los jueces medios de prueba no contemplados en la ley, como lo son un informe de Fiscalía del Ministerio Público y la sentencia recaída en un procedimiento abreviado del Séptimo Juzgado de Garantía, lo que contraviene los artículos 341 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, en relación con las disposiciones 1437, 2284, 2314, 2316 y 2329 del último de esos textos, 4 y 42 de la Ley 18.575.

El aludido informe fue emitido por la Fiscalía Metropolitana Occidente en la investigación que llevó a cabo el Ministerio Público, relativa a los sucesos del veintisiete de febrero de dos mil diez; y la sentencia, es la que recayó en el procedimiento abreviado que por su responsabilidad se siguió contra un funcionario de la

ONEMI, que allí resultó condenado como autor de cuasidelito de homicidio.

Esgrime diversas razones para descalificar esos antecedentes como medios de prueba en sede civil, acotando que, no obstante tratarse de prueba inadmisibile, el fallo en análisis les dio "un valor decisorio" (fojas 387).

Reclama que "Al proceder de la manera indicada, los jueces del fondo tuvieron por acreditada la falta de servicio y relación de causalidad admitiendo medios de prueba que la ley no prevé..." (fojas *idem*), énfasis reiterado en la parte final del libelo de casación, donde se lee que "resulta que la falta de servicio y relación de causalidad en que se fundamenta la condena de mi representado, se dieron por establecidas de un modo ilegal, con vulneración a las normas reguladoras de la prueba de manera que, al actuar de ese modo, los sentenciadores infringieron (los) artículos 1698 del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil, infracción que llevó a tener por establecidos hechos que legalmente no pudieron tener por ciertos. Como consecuencia de dicho error de derecho, asevera, se vulneró los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado y los artículos 1437, 2284, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, que regulan la falta de servicio y la relación de causalidad, al darlas por establecidas en circunstancias que no concurren los requisitos legales establecidos en dichas normas." (fojas 390);

7°.- Una primera e impostergable reflexión atiende a la tercera parte del recurso, en la que, con la reiteración que recién se ha querido, en parte, aquí dejar transcrita, se explicita, sin ambages, que tanto la falta de servicio, cuanto la relación de causalidad, se tuvieron por establecidas de manera ilegal, al haberse contrariado normas reguladoras de la prueba -artículos 341 del cuerpo de leyes procesales y 1698 del Código Civil-. De ese yerro se ha derivado, se sostiene, la mácula de los restantes preceptos substantivos en torno a cuya transgresión gira la totalidad de la casación de fondo que se hace valer;

8°.- El informe de la Fiscalía del Ministerio Público que el objetante descalifica como medio probatorio proponible en la presente cuerda, rola a fojas 217 y consiste en un oficio que la señora Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, Solange Huerta Reyes, dirige al Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en respuesta a una consulta que éste le efectuara en la causa Rol N° 3.368-2.013, caratulada "Oñate con Fisco de Chile", igualmente relativa al resarcimiento del perjuicio ocasionado por muerte en la Isla Robinson Crusoe, subsecuente al maremoto de dos mil diez.

Esa pieza aparece mencionada una sola vez, en el fundamento 20° de la sentencia del juzgado, que parte predicando que sobre la base de "todo lo antes señalado", descarta la alegación de caso fortuito o fuerza mayor, al tener por establecido que los órganos de la Administración del Estado, tantas veces mencionados, incumplieron la

normativa aplicable, al no mantener en uso medios de comunicación eficientes que actuaran en condiciones de anormalidad y al no generar la alerta roja, omisiones ambas que significaron que los pobladores isleños no pudieran tomar oportuno conocimiento de lo que se aproximaba.

Luego de ese discurso, en sí mismo definidor y únicamente "A mayor abundamiento", la adjudicadora tiene presente "que existieron cincuenta y un minutos entre el terremoto y la primera ola, tiempo en el cual la madre de los actores -de haber estado alertada oportunamente- pudo haber evacuado la zona segura, conclusión a la que se arriba en base al informe que se contiene en el documento inobjettato de fojas 216, que indica que entre la línea de marea y la extensión máxima de las olas que azotaron la isla hay 288 metros, de modo que, aún cuando la víctima haya estado muy cercana a la costa, la distancia promedio que debió recorrer era de poco más de dos cuadras, lo que de acuerdo a una prueba hecha en la investigación penal, demoraba alrededor de dos minutos en alcanzarse." (fojas 308);

9°.- En cuanto *obiter dictum*, la oración que viene de copiarse, extraída, como se dijo, del razonamiento 20° de la sentencia de primer grado, carece del carácter de decisoria, justamente porque, por definición, lo que es a mayor abundamiento no es determinante en el ejercicio de la razón judicial; en otras palabras, las conclusiones a que ha arribado la sentenciadora, primero al descartar las alegaciones de caso fortuito o fuerza mayor y segundo, ya

en el epílogo de la misma argumentación, al desechar la tesis fiscal de ausencia de falta de servicio y de relación causal -ambas relevantes en la postura del demandado- se han elaborado sobre la base de evidencias distintas al informe en cuestión.

Sin contar con que, para los efectos de calcular el tiempo que habría probablemente tardado la señora Gómez en desplazarse desde su nido hasta sitio seguro, el fallo de base, inmediatamente después de aludir al informe que se cuestiona, recoge la información que le confieren los testimonios presentados por los demandantes, para apreciar a partir de ellas que, en todo caso, la señora habría alcanzado a ponerse a salvo.

En esa línea, en caso alguno puede atribuirse al hipotético defecto la trascendencia que el recurso le asigna, al límite de reconocerle el mérito obligatorio del acápite 2) del inciso primero del artículo 772 del código procesal, como si se tratase de un error de substancial influencia en lo dispositivo del fallo, cuyo no es, ciertamente, el caso;

10°.- En lo que hace, ahora, a la sentencia de la judicatura de garantía, ella consiste en el fallo penal condenatorio por cuasidelito de homicidio con resultado múltiple, emanado del Séptimo Juzgado de Garantía de la capital, en sus antecedentes RIT 4157-2010, procedimiento abreviado contra el funcionario de la ONEMI Osvaldo Malfanti Torres.

El fallo del grado lo refiere en el apartado 3.- de su motivo 19°, que parte aseverando que no resultó probado que la ONEMI cumpliera con la norma que indica, en punto a transmitir la alerta de tsunami a las autoridades civiles, como lo exige el Plan Nacional de Protección Civil, afirmado lo cual agrega que "también fue un hecho probado y hasta no discutido en la causa, la existencia de una sentencia penal condenatoria por cuasidelito de homicidio con resultado múltiple, dictada en juicio abreviado por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en autos Rit 4157-2010, en contra del funcionario..., por no haber difundido a las autoridades civiles el estado de alerta.." (fojas 306).

Salta a la vista que el sujeto de la oración de la jueza de la instancia es la ausencia de trasmisión de la alerta de tsunami a las autoridades civiles, por parte de la ONEMI, circunstancia que tiene por establecida con antecedentes otros que la sentencia del juzgado de garantía que, parecidamente a lo que se señaló con respecto al informe de Fiscalía, no es un constructo sobre el que se eleve la conclusión del vacío de alarma, sino un dato a considerar a modo de refrendo.

Sigue que la referencia al documento que preocupa al recurrente carece de la trascendencia necesaria para concederle la calificación del antedicho artículo 772 inciso primero numeral 2) del Código de Procedimiento Civil;

11°.- Desestimadas, pues, las objeciones relacionadas con el derecho probatorio, corresponde abordar los dos

primeros capítulos del reclamo, haciéndose aconsejable, para mayor claridad del análisis, penetrar en la estructura y contenido de lo que viene resuelto;

12°.- En el fundamento 18° la sentencia de la jueza trae a colación el Decreto Supremo N° 26, de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, que reconoce la existencia de un Sistema Internacional de Alarma Tsunami del Pacífico, SSWWS y la necesidad, a raíz de la catástrofe del veintidós de mayo de mil novecientos sesenta, de contar en el país con un servicio de prevención similar a aquel Sistema Internacional, para lo cual se designa al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile como representante oficial del país ante dicho Sistema Internacional, con la responsabilidad de tomar a su cargo la coordinación general del mismo.

Continúa señalando que esa normación crea un Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, SNAM con participación de autoridades marítimas y civiles, conforme a la Publicación N° 3.014 -"Instrucciones Generales sobre el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos"- que es aprobada como reglamento oficial de dicho sistema, al que se adjudica como principal finalidad la de hacer llegar a las autoridades civiles, de las FF.AA. y de Carabineros, con asiento en puertos y caletas del litoral, toda información relacionada con la magnitud y hora estimada de llegada de un maremoto a las costas chilenas, así como, recíprocamente, noticiar al inicialmente nombrado Sistema Internacional, la información oportuna sobre maremotos u



ondas de mareas anómalas que tengan su origen en las costas de Chile;

13°.- El Decreto Supremo N° 26 comienza llamando la atención sobre la realidad que experimenta el país en cuanto a verse con frecuencia expuesto a los efectos de ondas sísmicas de mareas, conocidas como maremotos o tsunamis.

A partir de esa máxima de experiencia, advierte sobre la necesidad de prevenir oportunamente a las poblaciones ribereñas del litoral e islas adyacentes ante la proximidad de esos fenómenos, para que las autoridades locales puedan disponer, con la debida anticipación, la medidas más convenientes para "evitar pérdidas de vida" y daños materiales; asegura que el Instituto Hidrográfico de la Armada "cuenta con una extensa red de mareógrafos automáticos que se extienden a lo largo de todo el país e islas adyacentes, cuya operación ha permitido, desde su establecimiento en 1941, realizar un estudio sistemático de las mareas y otros fenómenos asociados con las variaciones anormales del nivel del mar, como es el caso de los maremotos o tsunamis"; enseña que el Instituto Hidrográfico de la Armada forma parte del SSWWS desde mil novecientos cincuenta y ocho, "en razón de la enorme importancia que para su operación significa la red de mareógrafos antes mencionadas y la eficiencia de sus sistemas de comunicaciones"; que con motivo de los episodios del veintidós de mayo de mil novecientos sesenta el Instituto Hidrográfico de la Armada "aprovechando sus actuales

instalaciones mareográficas y sistemas de comunicaciones navales y marítimas" organizó el SNAM, "destinado fundamentalmente a la rápida distribución a lo largo del litoral chileno de toda información relacionada con maremotos..."

14°.- En la argumentación siguiente -19<sup>a</sup>- la jueza trae a colación el Decreto Supremo N° 156, de doce de marzo de dos mil dos, que aprueba un Nuevo Plan Nacional de Protección Civil, para sostener que no se probó que la ONEMI le haya dado cumplimiento, de cara a la oportuna transmisión de la alerta de maremoto a las autoridades civiles.

Quieren estos jueces destacar que en los considerandos de este texto normativo se habla de la necesidad de implementar el nuevo Plan para que "consulte los aspectos preventivos... y alertamiento temprano..."; que su artículo segundo preceptúa que los ministerios, servicios, instituciones y organismos dependientes o relacionados con el Estado, conformarán su acción a las directrices indicativas que se imparten en el Plan aprobado y darán estricto cumplimiento a las tareas que a ellos se les asigna; y que su disposición tercera ordena a la cartera de Interior adoptar las medidas tendientes a obtener la "integral y oportuna" aplicación del Plan, que conforme a su Ley Orgánica "corresponde ejecutar a la Oficina Nacional de Emergencia.";

15°.- En la misma fundamentación la juzgadora tiene en cuenta el capítulo completo que destina esa preceptiva al

tema de las comunicaciones que deben operar entre las autoridades principales y auxiliares del SNAM, al tiempo que deja establecido que la ONEMI ni siquiera emitió la comunicación a que la obligaba el particular 1. 2. 3. del Capítulo I del Reglamento aludido, de modo que tampoco se trata, propiamente, de una cuestión de caída de las comunicaciones, sino que nada intentó la autoridad encargada al efecto, comunicar;

16°.- Es a la luz de tales contenidos que debe sopesarse el mérito o demérito de los desarrollos del escrito de casación.

**A.** Tocante a la falta de servicio.

1) El recurrente considera que al sopesar su concurrencia, los jueces no tuvieron en consideración las características específicas del evento de la naturaleza que condicionó la actuación de la ONEMI y el SHOA.

No puede haber algo más inexacto, desde que la situación contenciosa que la sentencia trae propuesta es fruto de una serie de elementos de juicio, manejados con suficiente prolijidad, sin que aparezca algún indicio de apartamiento de la estricta realidad.

2) Afirma que se apreció el comportamiento de la autoridad a partir de una mera expectativa proveniente de un servicio en funcionamiento ideal, desentendiéndose del hecho público y notorio de haberse estado en presencia de una catástrofe que no podía menos que provocar un caos, que también alcanzó a su grado de respuesta.

Piensa esta Corte que el Estado se ha dado una organización justamente para reaccionar, de la manera y con los estándares que él mismo se ha impuesto, ante eventos cuya brutal intensidad no amaina su frecuencia en la geografía patria, por lo que, el sistema está precisamente concebido y destinado a precaver, desde luego, y morigerar, después, lo peor, que es lo propio de las salidas de mar.

3) Objeta que se califique como falta de servicio el desempeño de organismos que en caso alguno incurrieron en falta grave, si se considera un cúmulo de circunstancias, tales como los medios con que contaban, las posibilidades ciertas de actuación, su nivel de desarrollo, la realidad nacional, es decir, aspectos todos que dependían, a la postre, de la intensidad con que el sistema estatal hubiere dotado a los organismos concernidos.

El argumento no sería desatinado si no fuere porque, como está dicho, es un hecho de la causa que la ONEMI ni siquiera despachó la consabida alarma. Es decir, el ente de la Administración cuya tarea esencial radica en extender con la mayor premura concebible, la alerta del cataclismo que sabe ciertamente próximo -por los datos de que dispone (tampoco discutido)- se silencia...

Grave. Gravísimo, a los ojos del ciudadano común y corriente, aquel que no puede verse confundido con premisas que distan de lo que a los más se presenta como lógico, como acorde con la experiencia generalizada y al alcance de los conocimientos elementales.

4) Echa mano el compareciente a la teoría de la causalidad "ponderada", buscando con ello persuadir a este fiscalizador acerca de la rigidez con que el fallo trata la falta de servicio, olvidando, acusa, que ella exige de un juicio de valor relativo a la adecuación de la causa a las consecuencias conocidas, entrando en juego perspectivas como las de la previsibilidad, posibilidad, probabilidad y exigibilidad del resultado. Nada de eso, añade, se encuentra en el fallo de la objeción, que parece haber creído que lo usual u ordinario era que los órganos cuestionados actuasen a la perfección, en las condiciones extraordinarias en las que se batían.

No comparten estos jueces semejante crítica.

Lo absolutamente esperable de los servicios públicos precisamente destinados al efecto, era que, en posesión de información seria y obviamente atendible -de acuerdo, por lo demás, con el marco normativo vigente- de inmediato procedieran a lo primero: avisar, alertar, pues de por medio estaba el inminente riesgo de vida de personas. Era eso lo exigible, lo que habría de preverse del SHOA y la ONEMI.

En consecuencia, la Corte está por desechar el primer grupo de vulneraciones legales.

**B.** Atinente a la relación de causalidad.

En el parecer del Fisco de Chile, la sentencia asumió un enfoque causal puramente naturalístico o material, olvidándose que en tema de relación de causalidad debe conciliarse esa manera de ver con la irrenunciable

imputación normativa u objetiva, que no atiende -no es que prescinda- a la consecuencialidad material del fenómeno, sino a lo que a la conducta es atribuible según la ley vinculante, asiento de un indefectible juicio de valor atento a los grados de verosimilitud y/o evitabilidad del efecto.

Asevera que la desconsideración de la perspectiva de imputación normativa hizo que se haya dejado al demandado fuera de la posibilidad de convencer que no estaba en situación de responder más allá de lo que el ordenamiento normal y previsiblemente le posibilitaba y exigía.

En ese planteamiento ven estos revisores un desentendimiento manifiesto.

Ya se destacó hasta qué punto la sentencia de la crítica cotejó las omisiones de los órganos del Estado con el espectro normativo destinado a regir sus comportamientos en encrucijadas como la que se vieron inmersos.

Indudablemente el fallo no radica la causalidad en el fenómeno físico del aluvión marítimo ni en el accidente de la falta o no uso de medios de comunicación y/o alerta.

Va mucho más allá.

Se hace cargo de las razones y motivos de los defectos en la respuesta, para concluir, siempre bajo los paradigmas de las disposiciones de la contingencia, que no se estuvo a la altura de lo esencial.

Prácticamente nada de nada.

Objeción, pues, injusta e impertinente; por lo mismo, también descartable;

17°.- En definitiva, las acusaciones de atentados a la ley no califican en términos de invalidar lo dictaminado.

Consideraciones sobre la base de las cuales se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, Michael Wilkendorf Simpfendorfer, contra la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, a fojas 360, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase, con sus custodias.

Redacción del ministro Cerda.

N° 88.986-2.016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Andrea María Muñoz S., y Sr. Carlos Cerda F. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por estar con permiso. Santiago, 31 de julio de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.